



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**Expediente:** TEECH/JDC/360/2021 y su  
acumulado TEECH/RAP/158/2021

**Actores:** Elida Velasco Pérez<sup>1</sup> y a través  
del representante propietario del Partido  
del Trabajo

**Autoridades responsables:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana y la Comisión  
Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G.  
Bátiz García

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Paul  
Alexis Ortiz Vázquez

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; a treinta de septiembre de dos mil veintiuno. -----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos  
Político Electorales del Ciudadano y el Recurso de Apelación citados al  
rubro, promovidos por el Elida Velasco Pérez, por su propio derecho en  
su calidad de indígena y el Partido del Trabajo a través de Mario Cruz  
Velázquez, en su condición de Representante Propietario acreditado ante  
el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,  
quienes impugnan el Acuerdo IEPC/CG-A/233/2021, por el que se da  
respuesta a los escritos presentados por las ciudadanas y los ciudadanos  
Marco Antonio Núñez Jiménez y el representante propietario de Podemos  
Mover a Chiapas, Peter Morales Robles, Osmar William Velasco, Inés  
Domitila Hernández Gutiérrez y Cruz Lorena Pérez Santizo; y se da

<sup>1</sup> De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de  
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la  
Ley General de Partidos Políticos del Estado de Chiapas y el Reglamento del Sistema de Justicia

respuesta a las representaciones de los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista De México, Chiapas Unido, Morena y Podemos Mover a Chiapas, al tenor de lo siguiente.

## **A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado por los actores en sus demandas, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

### **I. Contexto<sup>3</sup>**

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos<sup>4</sup>; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>3</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.



TEECH/JDC/360/2021 y su  
acumulado TEECH/RAP/158/2021

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>5</sup>, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>6</sup>, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

**3. Calendario Electoral 2021.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>7</sup> mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>8</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021<sup>9</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Código de Elecciones.

<sup>6</sup> Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en <http://www.chiapas.gob.mx/portal/legislacion/1004>

## II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021<sup>10</sup>

a) **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b) **Jornada electoral.** El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, el Municipio de Sabanilla, Chiapas.

c) **Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Sabanilla, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d) **Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Morena, integrada por los ciudadanos:

CARGO	INTEGRANTE
Presidente Municipal	José Darwin González Cabello
Síndica Propietaria	Candelaria Gómez Martínez
Primer Regidor Propietario	Israel Cruz Gómez
Segunda Regidora Propietaria	Irma Vázquez Martínez
Tercer Regidor Propietario	Jorge Sánchez Gómez
Cuarta Regidora Propietaria	Karen Karina Pérez Caballero
Quinta Regidor Propietario	Israel Juárez Méndez
Primer Suplente General	Matilde Gutiérrez Álvarez
Segundo Suplente General	José Neftali Pérez Cruz
Tercer Suplente General	Carmen Pérez Cruz



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/360/2021 y su  
acumulado TEECH/RAP/158/2021

e) **Asignación de regidurías por representación proporcional.** El quince de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de ayuntamientos.

f) **Escrito de solicitud y consulta sobre la asignación de regidurías.** El veintiocho de septiembre, los representantes ante el IEPC, los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido, Morena y Podemos Mover a Chiapas, de forma conjunta, presentaron escrito solicitando la asignación de regidurías que quedaron vacantes en términos del artículo 25, numeral 8, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

g) **Respuesta a la solicitud.** El mismo día, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/233/2021, dio respuesta a su solicitud.

### III. Medios de impugnación

a) **Recepción del medio de impugnación.** El veintinueve de septiembre, Erida Velasco Pérez, por su propio derecho en su calidad de indígena y el Partido del Trabajo a través de Mario Cruz Velázquez, en su condición de Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, promovieron en lo individual demanda de Juicio Ciudadano y Recurso de Apelación, directamente a este Tribunal Electoral, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/233/2021, emitido por el Consejo General del IEPC, y así también señala como autoridad responsable a la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo.

b) **Turnos y acumulación.** Con la misma fecha mediante acuerdo de Presidencia se ordenó formar el expediente TEECH/JDC/360/2021 y

asunto, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/1347/2021, recibido el veintinueve de septiembre.

El mismo día, minutos más tarde, por acuerdo diferente emitido por Presidencia se ordenó formar el expediente TEECH/RAP/158/2021, lo anterior por advertirse conexidad con el diverso TEECH/JDC/360/2021, esto por impugnar el mismo acto y señalar a la misma autoridad, por lo que se decretó la acumulación de los mismos, ordenándose la remisión correspondiente a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García.

Asimismo, en lo individual de cada uno de los acuerdos, se requirió al Consejo General del IEPC y a la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, autoridades señaladas como responsables, realizara el trámite legal de cada uno de los medios de impugnación interpuestos en su contra.

**c) Radicación en la ponencia.** El treinta de septiembre, mediante acuerdo, el Magistrado Instructor recibió y radicó el expediente TEECH/JDC/360/2021.

El mismo día y mes, se recibió y radicó el expediente TEECH/RAP/158/2021, y, al advertirse su acumulación al TEECH/JDC/360/2021, por ser el más antiguo, en consecuencia, las actuaciones se realizarán en este último.

**d) Informes circunstanciados.** El treinta de septiembre, el Magistrado instructor, tuvo por recibido los informes circunstanciados suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como el Coordinador Estatal del Partido del Trabajo, los cuales fueron agregados al expediente para que obre como corresponda.

**e) Causal de improcedencia.** Mediante auto de treinta de septiembre, en ambos medios de impugnación, el Magistrado Instructor



TEECH/JDC/360/2021 y su  
acumulado TEECH/RAP/158/2021

## CONSIDERACIONES

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracciones II y IV, 11, 12, 14, 55, 62, numeral 1, fracción I, 63, 69, numeral 1, fracción I y 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En consecuencia, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, promovidos por el Elida Velasco Pérez, por su propio derecho en su calidad de indígena, y el Partido del Trabajo a través de Mario Cruz Velázquez, en su condición de Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/233/2021, por el que se da respuesta a los escritos presentados por las ciudadanas y los ciudadanos: Marco Antonio Núñez Jiménez y el representante propietario de Podemos Mover a Chiapas, Peter Morales Robles; Osmar William Velasco, Inés Domitila Hernández Gutiérrez y Cruz Lorena Pérez Santizo; así también se da respuesta a las representaciones de los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista De México, Chiapas Unido, Morena y Podemos Mover a Chiapas, de veintiocho de septiembre.

**Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento de personas.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en material electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes medios de impugnación son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercero interesado.** Cabe mencionar que, al momento, transcurre el término de publicitación del medio de impugnación y, con ello, de la posible comparecencia de los terceros interesados en el presente asunto, sin embargo, ante la inminente conclusión del proceso electoral local ordinario y en razón de la determinación del presente caso, se estima que no genera alguna afectación a dicho trámite esperar el vencimiento de las setenta y dos horas como lo indica la Ley de Medios de Impugnación.

**Cuarta. Acumulación.** Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, debido a que





TEECH/JDC/360/2021 y su  
acumulado TEECH/RAP/158/2021

ciudadanos: Marco Antonio Núñez Jiménez y el representante propietario de Podemos Mover a Chiapas, Peter Morales Robles, Osmar William Velasco, Inés Domitila Hernández Gutiérrez y Cruz Lorena Pérez Santizo; así también se da respuesta a las representaciones de los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista De México, Chiapas Unido, Morena y Podemos Mover a Chiapas.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Medios de Impugnación, existe conexidad en la causa, y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave **TEECH/RAP/158/2021** al diverso **TEECH/JDC/360/2021** por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente acumulado.

**Quinta. Juzgar con perspectiva intercultural.** La actora sostiene que es indígena del Municipio de Sabanilla, Chiapas, de ahí que este Tribunal considera necesario abordar el estudio de la controversia con el uso de la herramienta jurídica de la perspectiva indígena.

Conforme a la **Jurisprudencia 19/2018**, de rubro: «**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**», cuando en un asunto se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas o de alguna

En efecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación de cualquier juzgador para tener en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que le son propias y tomar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

El catorce de agosto de dos mil uno, el artículo 2º, de la Constitución Federal fue reformado y tuvo como eje central:

- La eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona;
- La autonomía de los pueblos indígenas; y
- Las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Con las modificaciones acaecidas, el Estado Mexicano se obligó a adoptar medidas especiales para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos a los pueblos indígenas, sin restricciones, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.

En dicha reforma se destacó el derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o grupos indígenas, derivado de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, se fijó un ámbito de protección especial, que permitiera y garantizara que los miembros de estas comunidades contaran con la protección necesaria y los medios relativos al acceso pleno de los derechos.

Es en ese momento que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose



TEECH/JDC/360/2021 y su  
acumulado TEECH/RAP/158/2021

El reconocimiento que a nivel nacional se ha dado a los derechos humanos de los pueblos y personas indígenas, se encuentra correlacionado con la protección que se les ha dado en el plano internacional.

En efecto, con relación a las medidas que se han desplegado a favor de esos grupos, se han emitido diversos instrumentos internacionales, por ejemplo:

- El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.
- La Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el trece de septiembre de dos mil siete.
- Recientemente, en el ámbito interamericano, se aprobó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La reforma constitucional al artículo 2, además de resultar acorde a lo establecido en los tratados internacionales, implica el reconocimiento del pluralismo jurídico que de facto existía desde antes de la reforma, al reconocer la existencia de sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente, por lo que los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del Derecho del Estado Mexicano.

Lo anterior resulta fundamental al momento de juzgar con una

que le son propias, lo cual requiere en el juzgador la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, que más bien se identifican con el sistema jurídico continental, de corte romano-germánico y no propiamente con el indígena.

Es decir, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Así, el derecho indígena forma parte integral de la estructura social y la cultura de los pueblos originarios, y junto con la lengua, es un elemento fundamental de su identidad étnica y tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, la cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.

Por tanto, un elemento fundamental de la autonomía indígena constituye el reconocimiento y aplicación de los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.

Sobre las especificidades a considerar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", señala que, entre las principales implicaciones de un proceso para todo juzgador, se cuenta la relativa a que antes de resolver se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.

Por tanto, juzgar con perspectiva indígena implica reconocer la existencia



TEECH/JDC/360/2021 y su  
acumulado TEECH/RAP/158/2021

pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

Finalmente, también cabe apuntar que la perspectiva indígena como una herramienta jurídica para garantizar de mejor manera sus derechos por parte de los juzgadores, no lleva necesariamente a conceder la razón en todos los casos, ya que debe analizarse tanto las circunstancias particulares como el conjunto de normas que regulan la materia de la litis.

**Sexta. Improcedencia.** Previo a que todo Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la determinación de una controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser una cuestión de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

De ahí que, en términos de los artículos 33, 53, numeral 3, fracción II, 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, esta Autoridad puede revisarlas de oficio o bien, pueden alegarlas la autoridad responsable o el tercero interesado; de ahí que sea necesario el estricto análisis de la demanda y demás constancias que integran el expediente, entre éstas, el informe circunstanciado y los escritos de los comparecientes, de ser el caso, para advertir alguna de ellas.

En ese orden de ideas, las autoridades responsables en sus respectivos informes circunstanciados no señalan que las demandas se actualicen alguna causal de improcedencia; con independencia de ello, este Tribunal Electoral considera necesario realizar un examen de estudio preferente y oficioso para determinar si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia, prevista en

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

«Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)»

«Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)»

En el caso, la notoria improcedencia del medio de impugnación deviene al actualizarse la figura jurídica de la preclusión, por las siguientes consideraciones.

En principio de cuentas, es necesario esclarecer que si bien los actores de estos medios impugnan el Acuerdo IEPC/CG-A/233/2021, relativo a la respuesta de los escritos presentados por algunos ciudadanos, y siete partidos políticos, en los que solicitan la asignación de regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos; lo cierto es que esta autoridad advierte que sus agravios, sustancialmente puede identificarse que sostiene lo siguiente:

- Que se le asignen las tres regidurías de representación proporcional respecto al Municipio de Sabanilla, Chiapas, lo anterior por la negativa de asignación realizada por la autoridad responsable;
- Les causa agravio la aplicación del artículo 25, numeral 8, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana;



TEECH/JDC/360/2021 y su  
acumulado TEECH/RAP/158/2021

IEPC/CG-A/230/2021, sólo se le asignaron dos de las tres regidurías, que, a decir de ellos, tenían derecho.

De esta forma, resulta concluyente que tales alegaciones están dirigidas a refutar o impugnar el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, esto, porque es el acto concreto que determinó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de ayuntamientos, por lo que, un acto cierto y conocido por las partes del cual emana la afectación que alegan.

Esto es, en términos de ley, la autoridad administrativa una vez que se constató la validez de las elecciones y de los resultados de votación, asignó las posiciones dentro del Ayuntamiento que correspondía a los partidos políticos, el propio quince de septiembre. Acto que se concretó en el referido Acuerdo y que adquirió plena validez para todos sus efectos, en su aprobación misma que fue notificado por estrados el dieciocho de septiembre a todos los interesados.

Así se advierte que, de manera previa a la presentación del escrito de demanda que da origen a los presentes medios de impugnación, los ahora actores no tuvieron el deber de cuidado, pues no realizaron las acciones necesarias como combatir dicho acto, del cual derivó la afectación que alega por lo que su derecho de acción precluyó conforme a los siguiente.

En principio, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.

La preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio

parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

Cabe destacar que dicha Primera Sala también ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.

Es decir, abona a la seguridad jurídica, pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a.CXLVIII/2008, de rubro **«PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA»** ha sustentado que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- a. No se haya observado el orden u oportunidad previsto por la ley para la realización del acto respectivo;
- b. Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y,
- c. La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

En este sentido, en efecto, se ha identificado como hecho generador de la preclusión de una facultad procesal, el que ésta se hubiese ejercido válidamente en una ocasión.

De esta forma, la figura de la preclusión conlleva las connotaciones de pérdida o consumación de una facultad procesal, a la vez que, de orden y sucesión en las etapas del proceso, por ello, contribuye a que se fijen





TEECH/JDC/360/2021 y su  
acumulado TEECH/RAP/158/2021

etapas y momentos procesales, de manera que se impide el regreso a aquellas ya extinguidas o consumadas.

En abundamiento a estudio del caso concreto, la actora y el partido político recurrente presentaron el escrito de demanda que motivó la integración de este juicio en que se actúa, el pasado veintinueve de septiembre, ante la Oficialía de este Tribunal Electoral, para impugnar el Acuerdo IEPC/CG-A/233/2021, relativo a la respuesta de los escritos presentados por algunos ciudadanos, y siete partidos políticos, en los que solicitan la asignación de regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos, los cuales, en esencia, pretendían que el Consejo General del IEPC se pronunciara sobre la asignación de las regidurías por considerar que ello les asistía en Derecho.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el pasado quince de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de ayuntamientos, entre éstas, lo concerniente a la asignación de regidurías del Municipio de Sabanilla.

Dicho acto que fue conocido por las representaciones partidarias y demás interesados, en el caso particular, no fue impugnado por los ahora actores, hecho no controvertido que el partido político actor y la actora no realizaron las acciones procesales conducentes para, como lo manifiestan ahora, resarcir la posible afectación que les generó la no asignación de otra regiduría más y la vacancia de ésta en el Ayuntamiento, siendo que, el primero tiene representación permanente en el Consejo General y la segunda es candidata integrante de la planilla propuesta para tal autoridad municipal, tenían ambos el deber de cuidado en estar pendientes de la realización de la asignación de la regiduría correspondiente, tal y como aconteció el pasado día quince del mes en curso. Al respecto, debe tenerse en cuenta que los partidos políticos

del poder, así como, la integración de los órganos públicos; de ahí que, entre otras aptitudes y obligaciones tienen el deber de cuidado de los procedimientos en los que participan, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente.

Esto es, atento de la certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso, están vinculados a vigilar el cumplimiento de éstas, como lo es la asignación de regidurías de representación proporcional, acto que concreta o materializa los resultados de su participación en una elección. Con ello, los actos de la autoridad administrativa electoral son plenamente revisables por las instancias jurisdiccionales dentro de la etapa impugnativa correspondiente del proceso y dichos entes están habilitados y, con ello, obligados a impugnarlos en tiempo oportuno.

Así, dicha etapa en la que se asigna cargos conforme con el principio de representación proporcional, quienes tienen la expectativa del derecho participar en tal proceso y alcanzar un escaño o posición en la distribución correspondiente, quedan sujetos a vigilar que se tome en cuenta los resultados válidos, se realicen los trámites atinentes, se aplique la fórmula adecuada y, en suma, se respeten sus derechos; esto, sin que se justifique, por circunstancia alguna que, se deje de ejercer el derecho de acción para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que fenezca el tiempo para ello y, sus alegaciones se tornen inatendibles.

En ese contexto, es Tribunal estima que, se actualizó la preclusión en el caso concreto, cuando los actores pretendieron hacer valer, en una segunda ocasión, su derecho de impugnación.

Esto es así porque, como se ha reseñado, el pasado quince de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, por el que se realiza



TEECH/JDC/360/2021 y su  
acumulado TEECH/RAP/158/2021

Derivado de ello, diversos partidos políticos promovieron medios de impugnación respecto a la aplicación del artículo 25, numeral 8, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En consecuencia, el pasado veintisiete de septiembre, este Tribunal Electoral, emitió resolución respecto de aquellos Partidos que impugnaron, para efecto de modificar el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021 y se asignaran las regidurías que en su momento dejaron de hacerse.

En estas circunstancias, los actores adoptaron una postura procesal de inactividad del seguimiento de la cadena impugnativa y, con ello, el Acuerdo de referencia quedó firme, para todos los efectos legales.

Con lo anterior, los actores agotaron su derecho de acción para alegar cualquier cuestión encaminada a controvertir el Acuerdo mencionado, que no impugnó en momento oportuno, por lo que válidamente se consumió dicha facultad procesal y se clausuró la etapa procesal impugnativa.

Por lo que, ahora al formular agravios tendentes a combatir el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, son cuestiones que bajo la figura de la preclusión se impide el regreso a aquellas etapas o momentos procesales que surgieron con motivo de una acción ejercida y que, al momento, están ya extinguidas o consumadas.

Esto porque como se advierte, conoció oportunamente el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, y como resultado de su inactividad para el ejercicio de su acción intentada, así como la aceptación del acto para todos los efectos, con ello, quedó inhabilitado en esta instancia el pronunciamiento sobre agravios que versen sobre la asignación de la regiduría de Sabanilla, como lo pretenden hacer valer los actores en este juicio.

En ese contexto, la preclusión se actualizó, en el caso concreto, cuando los actores pretendieron hacer valer, en un segundo momento, su

Sobre este segundo momento de impugnación gestado por los actores, debe tenerse en cuenta que el Consejo General del IEPC tiene potestad normativa referente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, esto a través de las consultas y de las respuestas de éstas en su ámbito de competencias.

Máxime cuando su derecho de acción lo hace depender aduciendo el Acuerdo IEPC/CG-A/233/2021, emitido por el Consejo General del IEPC, el veintiocho de septiembre, por el que dio respuesta a sus escritos y consultas sobre la asignación de regidurías vacantes, lo cual es necesario que pretenda generar un acto, momento o plazo ficticio para impugnar la asignación que en su oportunidad aconteció el quince de septiembre y del cual no emprendió la cadena impugnativa correspondiente.

Por lo que en el desempeño de la función electoral Estatal y atento a principios rectores de dicha función debe velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.

Así, este reconocimiento normativo del Consejo General del IEPC, como órgano superior de dirección que se desprenderse de los artículos 67, del Código de Elecciones, y 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del IEPC, en lo que atañe al asunto de conocimiento, que le corresponde desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen en las materias de su competencia.

Por lo que, el propósito de dicha respuesta a las consultas planteadas al Consejo General es dilucidar el sentido del ordenamiento normativo electoral, consultas y pueden ser objeto de revisión por parte del Órgano Jurisdiccional para determinar si se ajustan al orden legal y constitucional en materia electoral, esto, siempre y cuando atiendan a su naturaleza esclarecedora y preventiva sobre algún supuesto que puede o no verse



TEECH/JDC/360/2021 y su  
acumulado TEECH/RAP/158/2021

para solicitar un acto o situación que la propia Ley prevé sus medios procesales, en la forma y tiempo.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha indicado en la Tesis XC/2015, que el Consejo General tiene facultad para desahogar las consultas y su respuesta es susceptible de impugnación, por tanto, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

En esa tesitura los actores, mediante una solicitud de asignación presentada el veintiocho de septiembre, se insiste pretenden generar un plazo ficticio para impugnar a partir de una consulta que pudo presentar previo a la asignación de las regidurías proporcionales o interponer el recurso que considerara pertinente para controvertir el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021.

Por lo anterior, resulta improcedente su demanda en este juicio y lo que corresponde, en términos del artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación, es su desechamiento de plano.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos medios de impugnación, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno.

### Resuelve

**Primero.** Se acumula el expediente TEECH/RAP/158/2021, al juicio TEECH/JDC/360/2021.

**Segundo.** Se **desechan** los medios de impugnación, ante la preclusión de la acción intentada por la actora y el partido recurrente, en los términos de la consideración **sexta** de esta resolución.

**Notifíquese por separado** la presente resolución, **personalmente a los promoventes**, con copia autorizada de esta determinación al correo electrónico **notificacionesptchiapas@gmail.com**; por oficio, con copia certificada de esta sentencia al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, en su defecto, en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el correo electrónico **notificacionesptchiapas@gmail.com**, en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal electoral; así como II, numeral 17, del Lineamiento de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/360/2021 y su  
acumulado TEECH/RAP/158/2021

  
Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada

  
Gilberto de G. Bádiz García  
Magistrado

  
Alejandra Rangel Fernández  
Secretaria General

**Certificación.** La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/360/2021 y su acumulado TEECH/RAP/158/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.



